

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-63-00-114-2017-00027-00
Interno:	18707
Condenada:	FANI CARDONA ARIAS
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel:	DIAGONAL 61 NO. 20 A 30 SUR CASA 154 PARQUES EL TUNAL 5 SAN FRANCISCO LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 73 / 74

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada **FANI CARDONA ARIAS**, y eventual otorgamiento de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de febrero de 2018, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FANI CARDONA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.292.002**, a la pena principal de 47 meses y 7 días de prisión, al pago de multa de 2 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al haber sido hallada autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, artículo 376 inciso 2° y 384 numeral 1° del CP., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 26 de abril de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, confirmó la sentencia de primera instancia.

Dicha sanción la cumple desde el 12 de marzo de 2017, fecha en la que fue capturada.

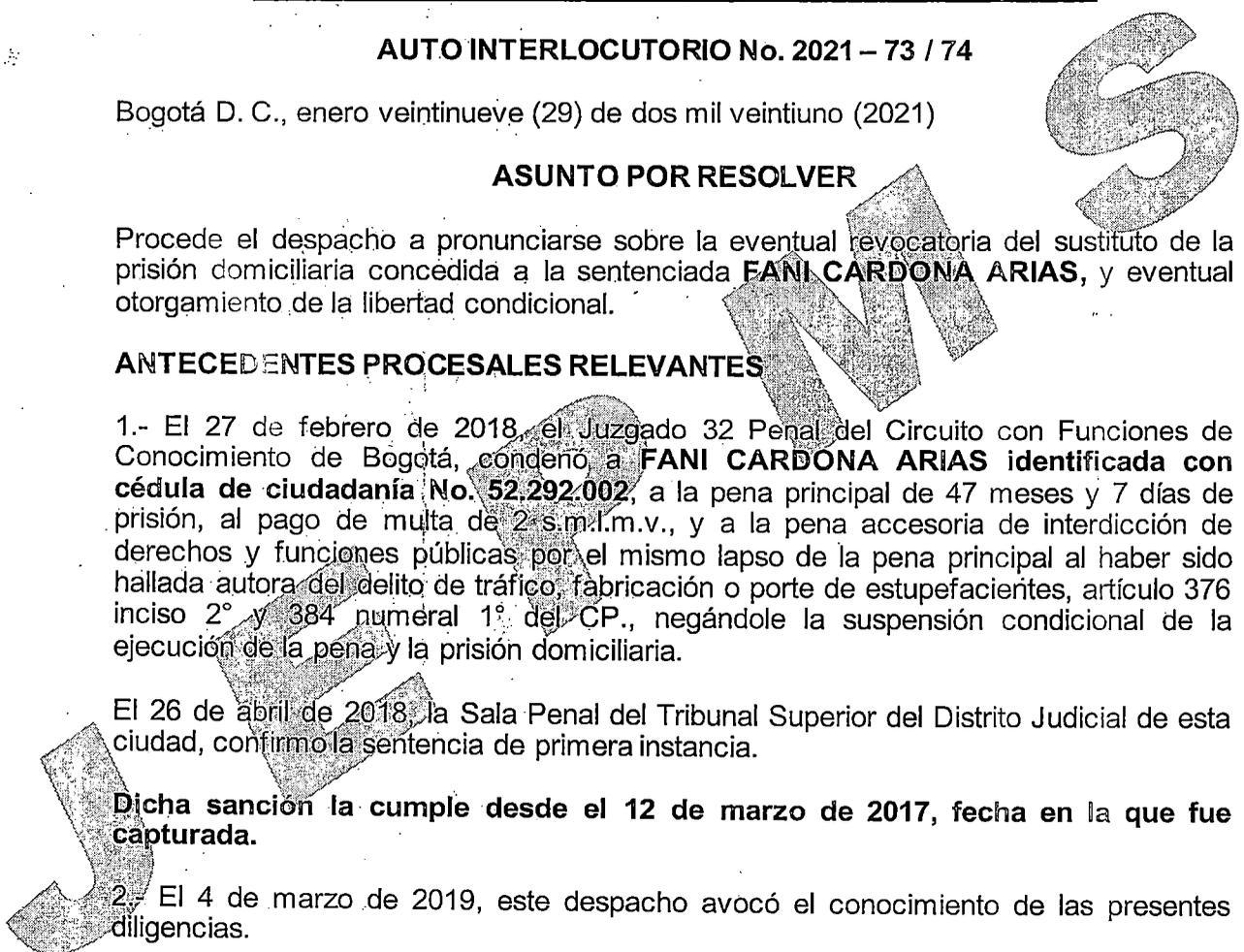
2.- El 4 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 4 de marzo de 2019 se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por cuanto no se acreditó la existencia de su arraigo familiar, por lo que se ordenó realizar visita en el domicilio de la penada.

4.- El 27 de marzo de 2019, se otorgó la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del CP. La sentenciada suscribió diligencia de compromiso y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100326355 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 2.484.348.

5.- El 27 de mayo de 2019, se recibió oficio No. 129-RMBGOTA-JUR-DOM-1000 de fecha 22 del mismo mes y año, con el que el asesor jurídico de la Reclusión de Mujeres informa sobre reportes de transgresiones.

6.- El 9 de septiembre de 2019, se recibió oficio No. 129-RMBGOTA-JUR-DOM-2030 del 28 de agosto de 2019, con el que se adjunto copia de los reportes de transgresiones reportadas a nombre de la condenada.





7.- El 19 de septiembre de 2019, se recibió memorial de la condenada solicitando se oficie a la empresa encargada de los dispositivos de vigilancia, toda vez que, el mecanismo implantado presenta fallas.

8.- El 26 de septiembre de 2019, se solicitó información sobre las posibles fallas del mecanismo electrónico al CERVI, y se ordeno correr traslado del artículo 477 del CPP, a la defensa y a la condenada para que rindieran las explicaciones del caso.

9.- El 8 de noviembre de 2019 se recibió; i) constancia secretarial de traslado, ii) constancias de enteramiento personal a la condenada, iii) oficio No. 9027-CERVI-ARJUD-/19 de fecha 30 de octubre de 2019, iv) memorial de la condenada describiendo traslado.

10.- El 8 de octubre de 2020, la sentenciada solicitó se conceda la libertad condicional, señala que considera que a cumplido los requisitos objetivos y subjetivos, además, informa que el INPEC no ha revisado el dispositivo electrónico y que este continúa presentando fallas. Aclara que salió de su domicilio por 10 minutos con el fin de ir a recoger a su nieta que se encontraba en una cita médica y su progenitora por cuestiones de tiempo no alcanzaba a devolverla a la casa, por lo que considero que era pertinente colaborarle con ello, pues su hija es quien provee los recursos del hogar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

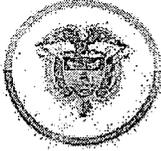
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada **FANI CARDONA ARIAS**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 12 de marzo de 2017 -cuando fue capturada en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en su domicilio- a la fecha, tiempo en el que ha descontado



un total de **46 meses y 17 días**, y las **3/5 partes de la pena de 47 meses y 7 días** de prisión, **equivalen a 28 meses y 10 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el centro de reclusión, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento de la sentenciada durante el cumplimiento de la pena en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **FANI CARDONA ARIAS**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

“3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible” esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

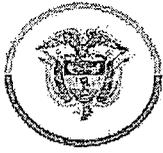
3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...).”¹

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por FANI CARDONA ARIAS.**

2.- REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegaron al expediente los siguientes reportes de transgresiones a nombre de **FANI CARDONA ARIAS**:

1.- Oficio No. 129-RMBGOTA-JUR-DOM-1000 de fecha 22 de mayo de 2019, con el que el asesor jurídico de la Reclusión de Mujeres informa sobre reportes de transgresiones registrados los días 6, 7 y 12 de mayo de 2019, así:

Dispositivo apagado, 12/05/2019, duración 00:03.59 (dd/hh/mm).

Dispositivo apagado, 7/05/2019, duración 00:05.03(dd/hh/mm).

Violación del área de inclusión, 06/05/2019, duración 00:01.34 (dd/hh/mm).

Se adjunto mapa de recorrido del 6 de mayo de 2019.

2.- Oficio No. 129-RMBGOTA-JUR-DOM-2030 del 28 de agosto de 2019, con el que se adjuntó copia de los reportes de transgresiones reportadas a nombre de la condenada los días 22 y 18 de agosto de 2019, así:

Violación del área de inclusión, 22/08/2019, duración 00:01.10 (dd/hh/mm).

Violación del área de inclusión, 18/08/2019, duración 00:00.45 (dd/hh/mm).

Se adjunto mapa de recorrido del 18 de agosto de 2019.

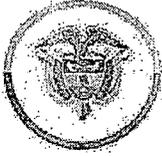
Teniendo en cuenta lo anterior, con auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, mismo que se corrió desde el 5 al 7 de noviembre de 2019, este fue notificado a **FANI CARDONA ARIAS**, según obra constancia en el expediente, el 31 de octubre de 2019.

Exculpaciones

La sentenciada allegó memorial en el que justifica los reportes así:

Indica que, respecto de las transgresiones reportadas para los días 6, 7 y 12 de mayo de 2019, son ciertos en la medida que, como lo indica el centro de reclusión en los informes, el dispositivo electrónico se encontraba apagado, debido a las constantes fallas que presenta, aunado a que ha informado de ello vía telefónica al centro de monitoreo, sin embargo, le han dicho que en cualquier momento pasan a revisarlo, pero para ese momento no habían ido. Además, informa que puso en conocimiento del Despacho esa situación mediante memorial de fecha 9 de septiembre de 2019.

En cuanto a la transgresión del 18 de agosto de 2019, señala que se vio en la obligación de dirigirse dentro del conjunto residencial en el que vive, el cual refiere es bastante grande, al apartamento de una señora para que le prestara algo de mercado y



así poder alimentar a su menor hija de 11 años, con quien reside. Informa que, no cuenta con trabajo y se encuentra en situación de pobreza.

Dice que en varias oportunidades le han ofrecido laborar en otros apartamentos haciendo el aseo, sin embargo, no ha aceptado las propuestas porque sabe que debe cumplir con las obligaciones impuestas al concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria.

Sobre el reporte generado el día 22 de agosto de 2019, advierte que, su menor hija estudia en el colegio distrital Marco Fidel Suarez, teniendo el servicio gratuito de ruta escolar, el cual, la recoge a las 5:35 am, a un promedio de cuatro cuadras del domicilio. Que la señora MARTA LILIANA LARA AVILES, era quien le hacía el favor de acompañar a la niña al paradero de la ruta, pero en el mes de agosto tuvo problemas de salud que le impidieron continuar prestando la labor, por lo que ella decidió salir el 22 de agosto, acompañar a su hija al respectivo paradero.

Consideraciones:

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

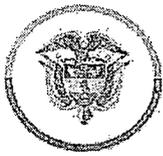
En el caso bajo examen, si bien se allegó a las diligencias oficio con el que se informó sobre presuntas transgresiones reportadas a nombre de la aquí condenada cometidas los días 22 y 18 de agosto de 2019, debe tenerse en cuenta que la penada allegó justificaciones indicando que, para el día 18, tuvo que salir al apartamento de una vecina con el fin de que le suministrara mercado para poder alimentar a su menor hija de 11 años, de quien está a cargo, toda vez que no cuenta con empleo y ha tenido que pasar necesidades. Para el día 22, informó que tuvo que acompañar a su menor hija al paradero de la ruta escolar, pues la persona que le colaboraba tuvo problemas de salud, y a la hora que debe salir del domicilio la menor la zona es peligrosa. Adjunto con el memorial declaraciones rendidas ante notario por conocidas de la penada quienes ratificaron lo dicho por esta.

Al respecto, considera este Ejecutor que, las situaciones informadas por la condenada sobre los reportes generados los días 18 y 22 de agosto de 2019, resultan justificables en la medida que, obedecieron a circunstancias de urgencia que debían ser atendidas por la condenada; pues, en el primero de los casos tuvo que salir de su domicilio en busca de colaboración para proveerse de alimentos para ella y para su hija, debido a la situación económica en la que se encuentra, y para el segundo día tuvo que salir de su residencia con el fin de acompañar a la menor al paradero escolar, situación que es considerable si se tiene en cuenta que, según lo dicho, la ruta la recoge a las 5:35 am., hora que seguramente es de alto riesgo en cualquier zona para una menor de 11 años.

De otra parte, sobre reportes de transgresiones presentados a nombre de **FANI CARDONA ARIAS**, los días 12 y 7 de mayo de 2019, considera el Despacho que, como se advirtió en el informe allegado, el dispositivo se encontraba apagado, sin embargo, no se demostró por parte del proveedor que, dicha situación fuera atribuible a la condenada, aunado a que, se había informado con anterioridad que el dispositivo presentaba fallas.

Por tanto, los reportes generados los días 12 y 7 de mayo, 22 y 18 de agosto de 2019, se tendrán como justificados teniendo en cuenta lo anterior.

Ahora bien, no sucede lo mismo respecto del reporte presentado el día 6 de mayo de 2019, pues, contrario a lo indicado por **CARDONA ARIAS**, el informe indica que hubo violación al área de inclusión, es decir, salió de su domicilio, afirmación que encuentra



sustento en el mapa de recorrido que se adjunto con el citado informe, en el que claramente se observa que la condenada se alejo de su domicilio durante 1 hora y 34 minutos, y al respecto, no se allego justificación alguna.

Por lo que no se tendrá como justificado la salida del lugar de reclusión registrada el 6 de mayo de 2019, cabe señalar que a las diligencias no se allego solicitud alguna de permiso para salir del domicilio, tampoco, se demostró situación alguna de urgencia.

No sobra recordar que **la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluido dentro del inmueble asignado como domicilio** por ende, como su situación jurídica es la de **persona condenada privada de la libertad**, por lo cual debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que **CARDONA ARIAS** fue beneficiada con el sustituto, **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida**, es decir, la prenombrada no desconocía las obligaciones que implicaba el sustituto con el que fue beneficiada, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se logra justificar el incumplimiento de su salida de su domicilio y centro de reclusión el día 6 de mayo de 2019, y que la penada **NO** obtuvo autorización previa de este Juzgado para salir de su lugar de reclusión, **concluye el despacho que FANI CARDONA ARIAS infringió las obligaciones contraídas al ser beneficiada con la prisión domiciliaria, en la medida que deliberada e injustificadamente incumplió la reclusión.**

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad de la sentenciada, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se revocará la prisión domiciliaria a FANI CARDONA ARIAS**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Corolario de lo anterior, **una vez en firme esta decisión** se ordenará el traslado intramuros de la sentenciada, para lo cual se librá la correspondiente boleta ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que se efectúe el traslado de la condenada de su domicilio actual ubicado en la diagonal 61 N°. 20 a 30 sur casa 154 Parques el Tunal 5 San Francisco localidad de ciudad Bolívar, hacia el centro de reclusión para que cumpla allí el periodo de pena que le falta purgar.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará **notificará este auto personalmente a la penada** en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, **advirtiendo que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsaran copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.**

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional, se DISPONE a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:



1.- **OFICIAR** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **FANI CARDONA ARIAS**. Así como los reportes de las visitas practicadas en el domicilio de la precitada.

2.- Teniendo en cuenta los oficios No. 129-RMBOGOTA-JUR-DOM-2489, 2250, 2501 de fecha 30 de septiembre, 18, 28 de octubre de 2019, con el que se adjuntan reportes de transgresiones registrados a nombre de **FANI CARDONA ARIAS** los días, 10, 14, 21 de septiembre, 2, 3, 21 de octubre de 2019, de lo que se infiere que, la precitada a incumplido las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, se **ORDENA**:

a.- **CORRER EL TRASLADO del artículo 477** de la ley 906 de 2004, a la sentenciada **FANI CARDONA ARIAS** y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente a su incumplimiento, para efectos de lo anterior adjúntese copia de los informes mencionados con sus respectivos anexos, así mismo **ENTERAR**, al apoderado por el medio más expedito, y a la sentenciada, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto**.

Entérese de esta determinación de manera personal a la condenada y a la defensa (de haberla), por el medio más expedito.

b.- **OFICIAR al CERVI**, solicitando informen si el dispositivo electrónico implantando a la señora **CARDONA ARIAS**, ha presentado fallas técnicas. Adviértase que la precitada en reiteradas ocasiones a manifestado que el mecanismo electrónico tiene fallas al momento de cargarlo, por lo que aparece apagado.

Finalmente, remítase copia de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

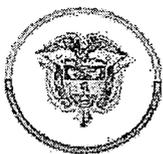
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **FANI CARDONA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.292.002, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: REVOCAR la Prisión domiciliaria a **FANI CARDONA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.292.002, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, LIBRAR la correspondiente **BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS** ante la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, para que se efectúe el traslado de la sentenciada **FANI CARDONA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.292.002, desde su domicilio actual ubicado en la diagonal 61 N°. 20 a 30 sur casa 154 Parques el Tunal 5 San Francisco localidad de ciudad Bolívar, hacia dicho centro de reclusión a efectos de que cumpla intramuralmente el periodo de pena que pendiente por purgar.

CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la sentenciada **FANI CARDONA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.292.002, en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al



centro de reclusión por parte del INPEC, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsaran copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

QUINTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar INMEDIATO cumplimiento al acápite de "**otras determinaciones**".

SEXTO. - **REMITIR COPIA** de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO BELGADO
JUEZ

J
E
P
M
S

LPRC